

- * Plan de actividades conjuntas de animación sociocultural.
- * Evaluación del Plan de Zona que contemple todos los apartados del mismo y con los mismos elementos que en la evaluación del Plan de Centro.

VIGESIMOCUARTO.-

1.- El Decreto 89/1.991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, coordinación y evaluación en los Centros de Educación de Adultos, prevé la evaluación de los centros, planes, programas y acciones en el ámbito de la zona.

2.- De acuerdo con dicho Decreto, todos los implicados realizarán, para una mayor calidad del proceso socioeducativo de aprendizaje que se desarrolla en los Centros para la Educación de Personas Adultas, la evaluación correspondiente desde el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la evaluación establecida en el capítulo cuarto, artículos 13 y 15 del mencionado Decreto.

3.- La valoración del rendimiento en los distintos planes de las personas adultas matriculadas en los centros para la Educación de Personas Adultas se realizará por el sistema de evaluación continua.

4.- La evaluación final será emitida teniendo en cuenta los resultados de la evaluación a lo largo de todo el curso académico.

5.- Para conseguir el título de Graduado Escolar es indispensable encontrarse inscrito en el Centro para la Educación de Personas Adultas respectivo antes del 31 de diciembre de 1.993 y obtener evaluación global positiva. En caso de que esta evaluación fuese negativa, se realizará un plan de recuperación, en colaboración con el profesor/a, cuya valoración final se realizará en el mes de septiembre. De conformidad con el Real Decreto 1543/1.988 en su artículo 19 sobre derechos y deberes de los alumnos/as, éstos/as pueden ejercer reclamaciones sobre su evaluación.

6.- Dadas las características y peculiaridades del alumnado de Educación Semipresencial, Centros Penitenciarios y Militares, no será condición imprescindible para ellos el requisito de la fecha de matriculación. En la modalidad Semipresencial integrada en los Centros de Educación de Personas Adultas, la temporalización será de dos cursos con valoración global positiva.

7.- La formulación de actas y propuestas de Graduado Escolar o Certificados de Escolaridad, así como las certificaciones, se realizará de acuerdo con la legislación vigente.

8.- De acuerdo con los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 89/1.991 de 23 de abril, la Administración Educativa ejercerá la función inspectora para garantizar el cumplimiento de la normativa y la mejora de la calidad y de los planes contenidos en la Ley 3/1.990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 89/1.991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los Centros para la Educación de Personas Adultas, el Equipo Técnico de Coordinación Provincial coordinará la elaboración del Plan Provincial de Actuación para la Educación de Personas Adultas, que recogerá, al menos los siguientes aspectos:

I. INTRODUCCION

- Necesidades.
- Objetivos Generales.

II. ESTRUCTURA PROVINCIAL

- Organización.
- Funciones y competencias.
- Integrantes y responsables.

III. PLANES DE ACTUACION

1. Plan de trabajo de la Coordinación Provincial.
 - * Relación y coordinación con Entidades, Organismos e Instituciones.
 - * Directrices generales para la captación de recursos.
 - * Otros.
2. Plan de trabajo resultante de la colaboración con distintos Organismos e Instituciones.

- * Educación Vial.
- * Centros Militares..
- * Centros Penitenciarios.
- * Iniciativa NOW - Proyecto MAREP.
- * Talleres Preocupacionales.
- * Proyecto Radio.
- * Otros.

3. Plan de Actuación Coordinación-Inspección.

4. Plan de Formación e Innovación.

5. Plan Provincial de Seguimiento y Evaluación.

IV. MAPA DE RECURSOS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE LOS DIFERENTES PLANES

V. PLANES DE ZONA

VI. PLAN DEL EQUIPO DE APOYO

VII. EVALUACION DEL PLAN PROVINCIAL

VIGESIMOQUINTO.- El Plan Provincial se difundirá en los Centros de Profesores y Centros para la Educación de Personas Adultas por el procedimiento adecuado, enviando copia del mismo a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

VIGESIMOSEXTO.- Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el ámbito de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

VIGESIMOSEPTIMO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de julio de 1993.- El Director General, Casto Sánchez Mellado.

RESOLUCION de 27 de julio de 1993, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, sobre Organización, Funcionamiento y Seguimiento, de los Centros autorizados a anticipar o experimentar la nueva ordenación del Sistema Educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para el curso escolar 1993/94.

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1.993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1.993/94, establece que los Centros docentes, públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación General Básica, implantarán durante el curso 1.993/94 el segundo ciclo de la Educación Primaria.

Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en la citada disposición, esta Consejería de Educación y Ciencia por Ordenes de 15 de julio de 1.993, en los Centros relacionados en las mismas, ha autorizado la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Las condiciones de la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en los Centros que, durante el próximo curso académico 1.993/94, impartan el primer y segundo ciclo de la Educación Primaria, así como en los Centros autorizados a la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil y a la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se han regulado por las Ordenes anteriormente citadas y demás disposiciones que las desarrollan.

A los casos anteriormente reseñados habría que añadir también una serie de Centros que continúan la experimentación de la Reforma que se inició en esta Comunidad Autónoma con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 2 de mayo de 1.984 y que, con carácter anual, mediante diversas disposiciones, han ido ampliándose con la incorporación sucesiva de Centros y el incremento de la oferta educativa en diversos ciclos y niveles experimentales.

En su virtud, sin perjuicio de lo regulado con carácter general para todos los Centros escolares en la Orden de 9 de julio de 1.993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1.993/94, y demás disposiciones aplicables, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera.2 de la citada Orden, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional ha resuelto:

I.- AMBITO DE APLICACION

Primero.-

La presente Resolución será de aplicación a los Centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, a los Centros autorizados a impartir Módulos Profesionales experimentales de nivel II y III y a los Centros autorizados para la experimentación de la Reforma en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II.- DISPOSICIONES GENERALES

Segundo.-

1.- De acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1.993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1.993/94, los Centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria llevarán a cabo dicha anticipación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 106/1.992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

2.- La experimentación de los Módulos Profesionales de nivel II y III, así como de los restantes ciclos de la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo de conformidad con los Diseños curriculares generales de áreas y ámbitos de conocimiento que han sido elaborados por esta Consejería de Educación y Ciencia y, en su caso, por las Ordenes Ministeriales que regulan los Módulos Profesionales y que, con carácter experimental, han venido aplicándose en los últimos cursos.

III.- EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATOS EXPERIMENTALES.

1.- Actuaciones previas en relación con la elaboración del Proyecto de Centro.

Tercero.-

1.- En el caso de no haberse llevado a cabo en el mes de junio, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia procederán a convocar en la primera quincena del mes de septiembre a los Directores y Jefes de Estudios de los Centros públicos de su provincia que sean autorizados, a partir del curso escolar 1.993/94, a la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, a una reunión informativa de carácter general. A esta reunión asistirán los correspondientes Inspectores del Equipo de Zona, los Coordinadores de los Centros de Profesores respectivos y un Asesor designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2.- En dicha reunión informativa se entregará a cada uno de los Directores de los Centros la siguiente documentación:

- Decreto 106/1.992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

- Documento sobre "El Proyecto de Centro. Marco general para la aplicación de la LOGSE en los Centros educativos".

- Orden de 9 de julio de 1.993, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establezcan las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1.993/94.

- Orden de 15 de julio de 1.993, por la que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan las condiciones de su aplicación anticipada.

- Guía para la elaboración del Proyecto Curricular.

- Un ejemplar de la presente Resolución.

Cuarto.-

1.- En dicha reunión informativa, se distribuirán los

documentos y materiales a que se refiere el apartado anterior y se presentarán los mismos, haciendo especial hincapié en los siguientes puntos:

a) Exposición sobre el Proyecto de Centro y los diversos elementos que lo configuran, a cargo de un Inspector del Equipo de Zona correspondiente, designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Análisis del Proyecto Curricular de Centro, a cargo de un Asesor del Centro de Profesores, designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2.- Asimismo, se resolverán aquellas cuestiones que sobre el tema pudieran suscitarse, durante el transcurso de la reunión.

Quinto.-

Con anterioridad al comienzo del curso escolar, los Directores de los Centros que, a partir del curso 1.993/94, anticipen el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria procederán a convocar, con carácter extraordinario, una reunión de los respectivos Consejos Escolares, a fin de dar conocimiento a los integrantes de los mismos del contenido de la documentación recibida.

Sexto.-

Los Directores de estos Centros procederán, asimismo, a convocar, con anterioridad al comienzo del curso escolar, con carácter extraordinario, una reunión del Claustro de Profesores, con objeto de dar a conocer dicha documentación a los miembros de este órgano colegiado.

Séptimo.-

En dicha sesión del Claustro de Profesores, se procederá también a la adscripción del profesorado a los grupos que anticipan la nueva ordenación del sistema educativo. En los casos en que no se produzca acuerdo previo, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

a) Haber impartido docencia a grupos experimentales en los cursos anteriores, preferentemente en el ciclo de que se trate.

b) Haber participado en actividades de renovación pedagógica autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia.

c) En caso de igualdad de condiciones, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de 26 de julio de 1.993, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso escolar 1.993/94.

Octavo.-

1.- Los Centros autorizados a anticipar la Educación Secundaria Obligatoria desde el curso 1.992/93 también convocarán una sesión del Claustro de Profesores, donde se procederá a la adscripción del profesorado a los grupos que anticipan la nueva ordenación del sistema educativo y a los experimentales de Reforma. En los casos en que no se produzca acuerdo previo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

2.- En cualquier caso, todos los profesores a los que se les ha concedido comisión de servicios para la experimentación de la Reforma, deberán ser adscritos a las unidades o grupos experimentales o que anticipen la nueva ordenación del sistema educativo.

2.- Proceso de elaboración del Proyecto de Centro.

Noveno.-

1.- El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo, que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que definen y distinguen al mismo, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su finalidad es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

2.- Los elementos que configuran el Proyecto de Centro, como instrumentos para la planificación a medio plazo, son las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3.- Los elementos básicos del Proyecto Curricular, que deberán tomar como referente los objetivos generales de la etapa y de las áreas o materias que el Centro concrete para el mencionado ciclo, se referirán a los siguientes aspectos:

a) Distribución de los contenidos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) Selección de materiales curriculares y recursos didácticos que se van a utilizar.

c) Estrategias para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como el sistema de evaluación y promoción de los mismos.

Décimo.-

1.- Todos los Centros que imparten la Educación Secundaria Obligatoria desde el curso 1.992/93 deberán haber establecido las Finalidades Educativas de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el apartado noveno de la Resolución de 28 de julio de 1.992, de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa, sobre organización, funcionamiento y seguimiento de los Centros autorizados a anticipar o experimentar la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, para el curso escolar 1.992/93 (BOJA de 11 de agosto).

2.- En aquellos Centros autorizados, a partir del curso 1.993/94, a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3.- Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del Centro en fecha no posterior al 23 de marzo de 1.994.

4.- Con anterioridad al 30 de marzo de 1.994, el Director del Centro remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el documento elaborado sobre Finalidades Educativas, junto con una certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar, aprobatoria del mismo.

Décimoprimer.-

1.- Todos los Centros que imparten la Educación Secundaria Obligatoria desde el curso 1.992/93 deberán haber constituido el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, de acuerdo con lo establecido en el apartado décimo de la mencionada Resolución de 28 de julio de 1.992, de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa, sobre organización, funcionamiento y seguimiento de los Centros autorizados a anticipar o experimentar la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, para el curso escolar 1.992/93 (BOJA de 11 de agosto).

2.- En aquellos Centros autorizados, a partir del curso 1.993/94, a implantar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, durante el mes de septiembre, se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, integrado por el Director, el Jefe de Estudios, los Jefes de Departamentos y, en su caso, el Coordinador del Departamento de Orientación. A las reuniones de dicho Equipo podrán asistir los Tutores de todos los cursos y grupos que anticipen el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Décimosegundo.-

1.- El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica coordinará la elaboración de los elementos básicos del Proyecto Curricular del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que formarán parte del Plan Anual de Centro, de acuerdo con el calendario que se establece en el apartado decimotercero de la presente Resolución. Para ello, tomarán como referente los objetivos generales de la etapa y de las áreas o materias que el Centro concrete para el mencionado ciclo, en función de las peculiaridades del contexto y de las características del alumnado.

4.- Los elementos básicos del Proyecto Curricular del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberán ser aprobados por el Claustro de Profesores y formarán parte del Plan Anual de Centro.

Décimotercero.-

1.- Los elementos básicos del Proyecto Curricular del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, como parte integrante del Plan Anual de Centro, deberán ser aprobados por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores.

2.- El Director del Centro, una vez aprobado, enviará, antes del 12 de noviembre de 1.993, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, junto con una certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se aprobó el mismo.

Decimocuarto.-

1.- Durante el curso escolar 1.993/94, los Centros que anticipen el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán continuar o, en su caso, iniciar la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

2.- A tales efectos, la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá llevarse a cabo por una Comisión constituida en el seno del Consejo Escolar, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, y será aprobado por el Consejo Escolar del Centro, si bien su aprobación se llevará a cabo de acuerdo con el calendario que, a tales efectos, se establezca.

Decimoquinto.-

1.- Con objeto de facilitar la elaboración del Proyecto de Centro, y muy especialmente de las Finalidades Educativas y de los elementos básicos del Proyecto Curricular de ciclo, así como para llevar a cabo el seguimiento de la anticipación en los Centros autorizados a partir del curso 1.993/94, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia constituirán una comisión de asesoramiento y seguimiento, integrada por un Inspector, que actuará de Coordinador, un Asesor adscrito a algún Centro de Profesores de la provincia y un miembro de los Equipos de Apoyo Externo.

2.- Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia valorarán la conveniencia de constituir más de una comisión en su provincia.

3.- Dicha comisión o comisiones elaborarán un informe sobre la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en los Centros autorizados a anticiparla a partir del curso 1.993/94 que, con anterioridad al 15 de julio de 1.994, deberán remitir a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

Decimosexto.-

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Educativa, procederán a la supervisión de los elementos básicos del Proyecto Curricular de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine. Asimismo, deberán comprobar que el documento elaborado sobre Finalidades Educativas es de conformidad con la normativa vigente.

Decimoséptimo.-

Los Servicios de Inspección Educativa de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia; los Equipos de Apoyo Externo, así como los Centros de Profesores y los Asesores a ellos adscritos, orientarán y asesorarán a los Centros en la realización de los diversos documentos que integran el Proyecto de Centro, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine.

3.- Orientación, Integración de alumnos con necesidades educativas especiales y programas de Garantía Social.

Decimooctavo.-

La orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, la experimentación de la integración de alumnos con minusvalías y la de los programas específicos de garantía social se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de julio de 1.993, por la que se crean con carácter experimental Departamentos de Orientación, se autoriza la experimentación de la integración y los programas de Garantía Social en Centros de EE.MM. y Educación Secundaria y se regula la organización y funcionamiento de los mismos.

Decimonoveno.-

1.- La evaluación de los alumnos que cursen las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1.993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- De acuerdo con la mencionada Orden, a la hora de decidir la promoción de los alumnos al final del tercer curso, el equipo educativo deberá valorar el progreso de los mismos en las diferentes áreas en relación con el desarrollo en términos globales de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa.

3.- La decisión de promoción se adoptará siempre que el alumno haya desarrollado las capacidades que le permitan proseguir con aprovechamiento los estudios del curso siguiente, aún en el caso de que haya sido evaluado negativamente en algunas de las áreas o materias. Asimismo, para adoptar la decisión, se tendrá en cuenta la limitación a un curso de las posibilidades de repetición a lo largo de la etapa.

4.- El criterio para decidir la promoción, tal como establece el apartado decimoprimer de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1.993, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, será la estimación, por parte del equipo educativo, de las posibilidades del alumno para proseguir con aprovechamiento sus estudios en el curso siguiente a la vista de las capacidades generales desarrolladas.

5.- La naturaleza de la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria desaconseja que los centros fijen un número de áreas calificadas negativamente como único criterio para decidir la promoción. Junto a la determinación del dominio de los contenidos específicos de cada una de las áreas, la decisión de promoción implica un juicio sobre el nivel de desarrollo y de adquisición alcanzado por el alumno en lo que concierne a las capacidades generales necesarias para continuar su proceso de aprendizaje en el curso siguiente.

6.- En este sentido, el procedimiento para adoptar la decisión de promoción, de forma colegiada y una vez valoradas las posibilidades del alumno de continuar estudios en el curso siguiente, se llevará a cabo de acuerdo con lo que se establezca a este respecto en el correspondiente Proyecto Curricular de Etapa, tal como recoge el punto 3 del apartado decimoprimer de la mencionada Orden de 1 de febrero de 1.993. El procedimiento deseable es el consenso tras el diálogo. No obstante, y en el supuesto de que el consenso no fuera posible, la decisión sobre la promoción de un alumno deberá ser adoptada por acuerdo de mayoría simple del equipo educativo.

7.- Cuando un alumno promocione al curso siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas o materias, el equipo educativo, en colaboración con el Departamento del área correspondiente, establecerá las oportunas medidas complementarias que permitan a ese alumno un adecuado desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de dichas áreas o materias. Tales medidas educativas se organizarán teniendo en cuenta la naturaleza de las dificultades de aprendizaje de los alumnos, la continuidad en el curso siguiente del área o de las áreas en que se han manifestado esas dificultades y la disponibilidad horaria del profesorado del Departamento correspondiente.

8.- Tal y como establece el punto decimosegundo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1.993, anteriormente mencionada, la aplicación y seguimiento de las medidas complementarias adoptadas será competencia del profesor de las áreas respectivas en el curso siguiente; en el caso de que dichas áreas no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de esas medidas corresponderá al Departamento. Cuando el profesor o, en su caso, el Departamento, considere que el alumno ha desarrollado adecuadamente las capacidades expresadas en los objetivos de dichas áreas o materias, se hará constar esta circunstancia en el lugar apropiado de los documentos de evaluación.

9.- En cuanto a la titulación, se considerará que el alumno ha desarrollado en términos globales las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y contenidos en el Proyecto Curricular cuando, a juicio del equipo educativo del grupo de alumnos, haya alcanzado aquellas que le permitan proseguir sus estudios, con garantías de aprovechamiento, en alguna de las modalidades de Bachillerato o en la Formación Profesional específica de grado medio. El procedimiento para adoptar la decisión será el mismo que el establecido para la promoción en el punto 6 del presente apartado.

5.- Horarios.

Vigesimo.-

1.- El horario semanal correspondiente al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se confeccionará de acuerdo con lo establecido en el apartado octavo de la Orden de esta Consejería de Educación y

Ciencia de 15 de julio de 1.993, por el que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan las condiciones de su aplicación anticipada.

2.- El horario de las enseñanzas experimentales correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros que, de acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 18 de diciembre de 1.990, fueron autorizados a anticipar con carácter experimental la nueva ordenación del sistema educativo, es el que se recoge como propuesta de estructura horaria en el Informe de la entonces Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma de septiembre de 1.990, sobre la experiencia de implantación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo en distintas zonas de Andalucía.

3.- El horario de las enseñanzas experimentales de los Bachilleratos correspondientes a la Educación Secundaria postobligatoria y de los Centros a los que resulta de aplicación la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 5 de junio de 1.985, por la que se convoca a los Centros de Enseñanzas Medias a una experimentación de la Reforma del primer ciclo de Enseñanzas Medias aplicada a la Educación de Adultos, es el que se regula en la Circular complementaria de fecha 18 de septiembre de 1.989 de la anterior Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma para la experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias. Curso 1.989/90.

Vigesimoprimer.-

1.- Dentro del horario de permanencia en el Centro, se computarán las actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma, a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesores, preferentemente relacionadas con el Proyecto de Centro, que podrán ocupar un máximo de setenta horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesores en el que cada profesor realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

2.- Para la realización de aquellas actividades de formación en las que participe el profesorado del Centro y sean organizadas por el Centro de Profesores correspondiente, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar determinadas adaptaciones del horario de los profesores asistentes y, en su caso, de la jornada escolar. Para dicha autorización, será necesario el informe previo del Consejo Escolar del Centro y tendrá vigencia sólo durante el período que así lo requiera la actividad de formación realizada.

3.- Asimismo, se computará dentro de las horas de permanencia en el Centro una hora semanal para reuniones de los equipos educativos de cada grupo que anticipe la nueva ordenación del sistema educativo con el Coordinador del Departamento de Orientación, que se hará constar en el horario, procurando, en la medida de lo posible, que las mismas se lleven a cabo con periodicidad mensual.

6.- Optativas.

Vigesimosegundo.-

Las materias optativas a ofertar en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros autorizados, se atenderán a lo establecido en el apartado III de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1.993, por la que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan las condiciones de su aplicación anticipada.

Vigesimotercero.-

1.- La oferta de asignaturas optativas a los alumnos que cursan los Bachilleratos experimentales correspondientes a la Educación Secundaria postobligatoria deberá responder a las siguientes necesidades:

a) Formación en aspectos de tipo general no cursados en la modalidad de Bachillerato por la que se haya optado.

b) Iniciación en la formación específica del Bachillerato elegido.

c) Iniciación en materias que sirvan de introducción a los módulos profesionales.

2.- Las materias optativas que se oferten en cada uno de los Bachilleratos se ajustarán al número de horas que se especifica en el Anexo II de la mencionada Circular de la anterior Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma.

3.- La relación de optativas que pueden ofertar los Centros en cada uno de los Bachilleratos son las que aparecen relacionadas en el Anexo II de la citada Circular, si bien excepcionalmente podrán ofertarse otras materias optativas. En este supuesto, los Centros deberán presentar una programación detallada de la asignatura propuesta antes del día 30 de septiembre a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que, con el correspondiente informe del Servicio de Inspección Educativa, remitirá al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado. En ningún caso, se impartirán dichas materias sin la aprobación expresa por parte de dicho Instituto.

4.- Con anterioridad al 30 de octubre de 1.993, el Servicio de Inspección Educativa de cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional la relación de asignaturas optativas que se impartan en cada uno de los Centros y el listado de alumnos matriculados en cada una de ellas.

7.- Enseñanza de la Religión.

Vigésimocuarto.-

Con respecto a la enseñanza de Religión en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se estará a lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1.993, por el que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan las condiciones de su aplicación anticipada.

Vigésimoquinto.-

En el resto de los ciclos experimentales, para la atención de los alumnos que no cursen enseñanza de la Religión, se actuará conforme a lo dispuesto en la Circular complementaria de fecha 18 de septiembre de 1.989 de la anterior Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma para la experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias. Curso 1.989/90.

IV.- MÓDULOS PROFESIONALES.

1.- Actuaciones previas en relación con la elaboración de la Programación del Módulo Profesional.

Vigésimosexto.-

1.- En el caso de no haberse llevado a cabo en el mes de junio, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia procederán a convocar en la primera quincena de septiembre a los Directores y Jefes de Estudios de los Centros públicos y privados concertados de su provincia que sean autorizados para impartir Módulos Profesionales, a partir del curso escolar 1.993/94, a una reunión informativa de carácter general. A esta reunión asistirán los Inspectores del Equipo de Zona que designe el Delegado Provincial y, en su caso, el Inspector del área de Formación Profesional, un responsable de la formación del profesorado del Servicio de Ordenación Educativa y un Asesor, ambos designados también por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2.- El Equipo a que se refiere el punto anterior será coordinado, en todo caso, por un Inspector. Dicho Equipo, durante el curso 1.993/94, asesorará al Centro en la elaboración de la Programación del Módulo Profesional.

3.- Asimismo, y con el fin de facilitar la elaboración de la Programación de los distintos Módulos Profesionales, podrán asistir a la reunión a que se refiere el punto 1 del presente apartado y al Equipo recogido en el punto 2, Coordinadores de Módulos Profesionales, autorizados en años anteriores por la Consejería de Educación y Ciencia, lo que posibilitará una transferencia de información, tanto sobre los contenidos de la programación como sobre su ejecución en la práctica.

Vigésimoséptimo.-

1.- Dicha reunión informativa se centrará especialmente en la exposición acerca de la Programación del Módulo Profesional y de los diversos elementos que la configuran, a cargo del Inspector del área de Formación Profesional.

2.- Asimismo, se resolverán aquellas cuestiones que sobre el tema pudieran suscitarse durante el transcurso de la reunión.

Vigésimoctavo.-

Con anterioridad al comienzo del curso escolar, los Directores de los Centros que, a partir del curso 1.993/94, impartan Módulos Profesionales, procederán a convocar, con

carácter extraordinario, una reunión de los respectivos Consejos Escolares, a fin de dar conocimiento a los integrantes de los mismos del contenido de la reunión informativa a que se refiere el apartado vigésimosexto de la presente Resolución.

Vigésimonoveno.-

Los Directores de estos Centros procederán, asimismo, a convocar, con anterioridad al comienzo del curso escolar, con carácter extraordinario, una reunión del Claustro de Profesores, con objeto de dar a conocer el contenido de dicha reunión.

Trigésimo.-

En dicha sesión del Claustro de Profesores se procederá también a la adscripción del profesorado a los grupos que impartan Módulos Profesionales, así como a la asignación de las correspondientes áreas. En los casos en que no se produzca acuerdo previo, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

a) Haber impartido docencia a grupos experimentales de Módulos Profesionales en los cursos anteriores.

b) Haber participado en actividades de renovación pedagógica autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia.

c) En caso de igualdad de condiciones, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de 26 de julio de 1.993, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso escolar 1.993/94.

d) En cualquier caso, todos los profesores a los que se les hubiera concedido comisión de servicios para la impartición de Módulos Profesionales, deberán ser adscritos a los mismos.

Trigésimoprimer.-

1.- Todos los Centros que impartan Módulos Profesionales de nivel II y III durante el próximo curso 1.993/94, deberán constituir un Equipo Educativo, el cual estará integrado por los profesores que impartan docencia en el Módulo Profesional y cuyo número, preferentemente, deberá estar comprendido entre 3 y 5 profesores.

2.- El Director designará a uno de los profesores que integran el Equipo Educativo como Coordinador del Módulo Profesional, a propuesta de dicho Equipo Educativo.

3.- En el caso de que existan varios grupos de un determinado módulo, en cada uno de ellos existirá un tutor-coordinador, siendo uno de éstos el que realice las funciones de Coordinador del Módulo.

4.- El Coordinador del Módulo tendrá las siguientes funciones:

a) Actuar como tutor del grupo de alumnos del Módulo y coordinar las reuniones del Equipo Educativo del mismo.

b) Organizar, en colaboración con el Jefe de Estudios, el horario lectivo del Módulo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada una de las áreas del mismo.

c) Coordinar la elaboración del Plan de Formación en Centros de Trabajo, dentro de la Programación del Módulo Profesional.

d) Coordinar la determinación de las necesidades concretas de colaboración de expertos, estableciendo un calendario de intervenciones y velando por el cumplimiento del mismo.

e) Coordinar los gastos del Módulo.

f) Colaborar con el Inspector del Área de Formación Profesional de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en el desarrollo y seguimiento de la experiencia.

2.- Proceso de elaboración de la Programación del Módulo Profesional.

Trigésimosegundo.-

1.- Los Centros que impartan Módulos Profesionales de nivel II y III durante el próximo curso 1.993/94, deberán elaborar la Programación del Módulo Profesional.

2.- La elaboración de la Programación del Módulo Profesional se realizará por el Equipo Educativo a que se refiere el apartado trigésimoprimer de la presente Resolución.

Trigesimotercero.-

La Programación del Módulo Profesional deberá contener, al menos, los siguientes apartados:

a) Líneas generales de adaptación de los contenidos y objetivos del Módulo Profesional a las características de los alumnos y a las condiciones socio-productivas del entorno del Centro.

b) Relación de empresas de la zona cuya actividad puede estar relacionada con el Módulo Profesional: nombre de las empresas con las que existen contactos y de aquellas que, por su idoneidad, han sido seleccionadas para la formación de los alumnos en Centros de Trabajo y grado de acoplamiento del Módulo Profesional con el proyecto de desarrollo económico-social de la zona.

c) Programación de cada una de las áreas que constituyen el Módulo Profesional, indicando los mecanismos previstos de coordinación, revisión de las programaciones y actividades a realizar, haciendo especial referencia al área de Formación en Centros de Trabajo.

d) Metodología y mecanismos de evaluación previstos con carácter complementario en la Resolución de 15 de junio de 1.988 de la Secretaría General de Educación.

e) Número de alumnos y alumnas matriculados en el Módulo Profesional, diferenciando entre los que accedieron de forma directa y los que lo hicieron a través de la prueba de acceso.

f) Previsión de posibles colaboraciones de expertos de las empresas del sector.

Además de lo expuesto, se deberá incluir la relación de profesores que integran el Equipo Educativo, su organización y distribución por áreas, así como el número de horas que imparte cada uno de ellos en el Módulo Profesional.

Trigesimocuarto.-

1.- La Programación del Módulo Profesional deberá ser aprobada por el Claustro de Profesores y formará parte del Plan Anual de Centro, el cual, una vez aprobado, será enviado por el Director, antes del 12 de noviembre de 1.993, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2.- Asimismo, se enviará una certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se aprobó la Programación del Módulo Profesional, como parte integrante del Plan Anual de Centro.

3.- Prueba de acceso.Trigesimoquinto.-

1.- De acuerdo con las Ordenes Ministeriales que regulan con carácter experimental los Módulos Profesionales, aquellos alumnos que no cumplan los requisitos académicos para el acceso directo a los Módulos de nivel II y III deberán realizar la correspondiente Prueba de Acceso.

2.- La celebración de la Prueba de Acceso será el 13 de septiembre de 1.993.

3.- Para la elaboración y evaluación de las mencionadas pruebas, tanto en su parte general como específica, que se realizará de acuerdo con los criterios fijados en las disposiciones que establecen los contenidos de las mismas en función del correspondiente Módulo Profesional y de las orientaciones que la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional dicte al efecto, se constituirá en cada Centro una Comisión integrada por el Director, que actuará de Presidente, y el Coordinador de cada uno de los Módulos Profesionales para los que se realice la prueba, actuando el que designe el Director como Secretario. Esta Comisión, que elaborará y evaluará los ejercicios, podrá requerir la ayuda de los profesores que considere necesarios.

4.- La calificación de las dos partes de que consta la prueba (general y específica) utilizará como criterios de valoración los términos de APTO y NO APTO. La calificación global de la prueba será de APTO cuando se hayan superado las dos partes de la misma y de NO APTO, en caso contrario.

4.- Horarios.Trigesimosexto.-

1.- Los horarios de las distintas áreas de los Módulos Profesionales serán los establecidos en las correspondientes Ordenes Ministeriales que regulan estas enseñanzas.

2.- Al realizar la distribución semanal de las horas totales del Módulo Profesional, deberá tenerse en cuenta el período de Formación en Centros de Trabajo.

3.- Tendrán carácter lectivo para el profesor todas las horas destinadas a impartir las áreas, así como las dedicadas al seguimiento de la formación en Centros de Trabajo.

4.- En el horario no lectivo de obligada permanencia en el Centro se hará coincidir una hora semanal a todos los miembros del Equipo Educativo para posibilitar la coordinación del mismo.

5.- Se tenderá a que el profesorado que imparte docencia en el Módulo Profesional complete su horario lectivo dentro del mismo, excepto en las áreas de Formación y Orientación Laboral y, en su caso, las relacionadas con la Lengua Extranjera. En la medida en que esto no sea posible, compartirá su horario con el resto de las enseñanzas del Centro y, en todo caso, se procurará que el número de profesores que impartan todas las áreas de conocimiento del Módulo Profesional, excluidas las anteriormente mencionadas, no sea superior a cinco.

6.- Los Coordinadores de Módulos Profesionales tendrán una reducción de tres horas lectivas semanales.

7.- En los Módulos Profesionales de nueva implantación todos los profesores del Equipo Educativo tendrán una reducción de una hora lectiva semanal.

8.- Cuando comience el período de Formación en Centros de Trabajo, los profesores de los Módulos Profesionales se dedicarán a las tareas de seguimiento y evaluación que les asigne el Coordinador del Módulo Profesional, así como a impartir áreas de carácter integrador, que se desarrollarán en el mismo período de tiempo, tales como proyectos, trabajos de mantenimiento, etc...

9.- Excepcionalmente, cuando las necesidades en algunas áreas formativas estén condicionadas a etapas estacionales en el sector productivo, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, previa solicitud del Centro afectado, podrá autorizar la adecuación del calendario de impartición del Módulo Profesional correspondiente.

5.- Colaboración de expertos.Trigesimoséptimo.-

1.- El nivel de actualización que se pretende en determinadas áreas de los Módulos Profesionales hace necesario acudir a la colaboración de profesionales con experiencia en las nuevas técnicas y procesos de trabajo. A tales efectos, el número máximo de horas impartidas por expertos no será superior al 5% de la duración de cada uno de los Módulos Profesionales. Cualquier incremento de estas horas requerirá la previa y expresa autorización de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

2.- Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán extender, a petición de los interesados, un certificado acreditativo de las tareas realizadas.

6.- Formación en Centros de Trabajo.Trigesimooctavo.-

1.- Todos los alumnos que cursen Módulos Profesionales deberán realizar un área de Formación en Centros de Trabajo.

2.- Quedarán exentos, total o parcialmente, de dicha formación aquellos alumnos que acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se cursen.

3.- Para la exención de dicha formación, el alumno remitirá al Director del Centro la correspondiente solicitud, adjuntando documentación acreditativa de la validez de la experiencia laboral en relación a tener superados los objetivos establecidos en este área y que forman parte de la Programación del Módulo Profesional.

4.- El Director del Centro recabará los informes que estime necesarios y convocará al Equipo Educativo del Módulo Profesional a una reunión en la que se decidirá acerca de la solicitud del alumno.

5.- En su caso, esta decisión determinará la sustitución total o parcial de las horas de Formación en el Centro de Trabajo por una prueba, proyecto u otro tipo de trabajo individual que permita la calificación de los objetivos establecidos y que será integrada, de acuerdo con

lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría General de Educación de 15 de junio de 1.988 (BOE de 11 de julio), por la que se dan instrucciones para la evaluación, en el proyecto final o prueba global, según corresponda.

Diecinueve.-

La Formación en Centros de Trabajo se llevará a cabo de acuerdo con la normativa que, a tales efectos, dicte la Consejería de Educación y Ciencia.

7.- Evaluación y titulación.

Cuadragésimo.-

1.- Para los alumnos que cursen Módulos Profesionales será de aplicación el proceso de evaluación continua de los aprendizajes, de acuerdo con la Resolución de la Secretaría General de Educación de 15 de junio de 1.988.

2.- A tales efectos, se cumplimentarán los modelos de evaluación y Ficha de coordinador que figuran en el anexo V de la misma.

3.- Las Ordenes Ministeriales de 5 de junio de 1.989 (BOE del 9), del 31 de octubre de 1.990 (BOE del 14 de noviembre), de 24 de junio de 1.991 (BOE del 29) y del 27 de febrero de 1.992 (BOE del 6 de marzo) determinan los títulos a expedir a los alumnos que alcancen la evaluación positiva en cualquiera de los Módulos Profesionales regulados en las OO.MM. correspondientes.

V.- SEGUIMIENTO Y EVALUACION.

Cuadragésimoprimer.-

Los Directores de los Centros a que se refiere la presente Resolución incorporarán a la Memoria Final de curso las sugerencias que estimen oportunas con vistas a una mejora del proceso de anticipación o experimentación, recogiendo los datos y conclusiones más significativos, de acuerdo con los siguientes apartados:

1.- Grado de participación del Claustro en la planificación y desarrollo de la anticipación o experimentación.

2.- Incidencia en el Plan Anual de Centro del proyecto curricular y de la anticipación o experimentación realizada.

3.- Implicación de los órganos impersonales y de coordinación didáctica en el desarrollo de la anticipación o experimentación.

4.- Cambios organizativos que la anticipación o experimentación ha supuesto a nivel de Centro.

5.- Estimación de las repercusiones que la anticipación o experimentación ha tenido en el rendimiento educativo de los alumnos.

6.- Valoración de los recursos materiales y humanos asignados a la anticipación o experimentación.

7.- Necesidades detectadas a fin de programar una mejor intervención futura.

Cuadragésimosegundo.-

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores de los Centros colaborarán con los órganos provinciales y autonómicos de la Administración educativa en la recogida de datos que se pueda organizar, así como en las pruebas de seguimiento externo a los alumnos y encuestas a los profesores, alumnos y padres.

Cuadragésimotercero.-

El Servicio de Inspección Educativa llevará a cabo un seguimiento del proceso de anticipación y experimentación, así como una evaluación de los Centros, según lo que a continuación se recoge:

1.- Informe sobre las asignaturas optativas ofertadas por los Centros, de acuerdo con lo establecido en el apartado vigésimotercero de la presente Resolución.

2.- Informe de la Memoria Final de curso elaborada por cada uno de los Centros autorizados a anticipar la nueva ordenación del sistema educativo, así como sobre el proceso de anticipación o experimentación llevado a cabo en los Centros, que deberá remitirse a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional con anterioridad al 30 de julio de 1.994.

Cuadragésimocuatro.-

La función de seguimiento del proceso de anticipación y experimentación en los Centros, en los aspectos curriculares, se llevará a cabo por los Asesores adscritos a los distintos Centros de Profesores que realizarán su trabajo en contacto con los equipos docentes, asesorándolos en lo referente a los proyectos curriculares.

Cuadragésimoquinto.-

De acuerdo con lo establecido en el apartado II de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de julio de 1.993, por la que se crean con carácter experimental Departamentos de Orientación, se autoriza la experimentación de la integración y los programas de garantía social en Centros de EE.MM. y Educación Secundaria y se regula la organización y funcionamiento de los mismos, el seguimiento de la experimentación de la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos se llevará a cabo por los Equipos de Apoyo Externo, que prestarán a los Centros públicos y privados concertados la colaboración y el asesoramiento necesarios. En este sentido, los Equipos de Apoyo Externo deberán emitir los siguientes informes:

1.- Informe sobre el plan de acción tutorial y orientación elaborado por cada uno de los Centros autorizados a experimentar la orientación, que deberá remitirse a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional con anterioridad al 30 de diciembre de 1.993.

2.- Informe sobre el apartado de la Memoria Final de curso dedicada a la orientación, que se remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional antes del 30 de julio de 1.994.

Cuadragésimosexto.-

El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia designará un Inspector, Coordinador Provincial de Reforma, que será el encargado de coordinar y gestionar las diversas actuaciones en los Centros a que se refiere la presente Resolución.

VI.- DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Para aquellos aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de los Centros a que se refiere la presente Resolución, no contemplados en la misma, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Ordenación Educativa de 26 de julio de 1.993, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Educación Secundaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso 1.993/94.

Segunda.-

Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato del contenido de estas normas a los Directores de los Centros a que se refiere la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Tercera.-

El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de la presente Resolución, orientando y asesorando a los Centros en el ámbito de sus competencias.

Cuarta.-

Los Centros privados concertados a que se refiere la presente Resolución adaptarán el contenido de la misma a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

Quinta.-

1.- Los Directores de los Centros darán difusión de estas normas entre los distintos sectores de la comunidad educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro.

2.- Con anterioridad al inicio del curso escolar 1.993/94, los Centros a que se refiere la presente Resolución reunirán a los padres de los alumnos y los informarán del planteamiento general de las enseñanzas, características metodológicas, sistema de evaluación y promoción de curso, equivalencia de las enseñanzas e impartir y cuantos aspectos sean de interés para un mejor conocimiento de la anticipación o experimentación. Esta información se proporcionará también a los alumnos en la reunión que, a tales efectos, deberá celebrarse.

VII.- DISPOSICIONES FINALES**Primera.-**

Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Segunda.-

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 1993.- El Director General, Casto Sánchez Mellado.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 30 de julio de 1993, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, por la que se determinan las condiciones técnicas que deben reunir los Centros de Atención Especializada para Personas con Minusvalías, para poder suscribir conciertos de plazas con dicho Instituto.

La Orden 17 de Junio de 1.993, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regula la acción concertada del I.A.S.S. en materia de reserva y ocupación de plazas con Centros de atención especializada para Personas Mayores y Personas con Minusvalía, establece en sus artículos 2º y 3º, que los Centros deben reunir los requisitos exigidos por la normativa vigente para el funcionamiento de los mismos, así como que los conciertos a suscribir se redactarán conforme al modelo y pliego de condiciones técnicas, que de acuerdo con la Disposición Primera de la Orden establece la Dirección Gerencia del I.A.S.S. en desarrollo de dicha normativa.

Por todo ello, esta Dirección Gerencia, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aprobar el **PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS** que deben reunir los Centros de atención especializada para Personas con Minusvalía para suscribir conciertos con el I.A.S.S.

Sevilla, 30 de junio de 1993.- El Director Gerente, Ramón Zamora Guzmán.

ANEXO DE CONDICIONES TÉCNICAS**A) CONDICIONES MATERIALES:**

-Los Centros estarán emplazados preferentemente en zonas geográficas o áreas urbanas salubres, que no supongan peligro para la integridad de los usuarios.

Su emplazamiento permitirá la normal utilización de los servicios generales que los usuarios puedan precisar: sanitarios, educativos, ocupacionales, etc...

-Cumplirán la normativa legal vigente, según la actividad que desarrollen.

-Los inmuebles estarán adaptados a las características que concurren en sus usuarios en cuanto a barreras arquitectónicas y equipamiento.

-Cada tipo de centro constituirá una unidad independiente perfectamente diferenciada, incluso cuando se comparta el edificio.

-Los espacios destinados a estancia: zonas de estar y dormitorios tendrán luz y ventilación directa.

-Las salas de estar, espacios de actividades y convivencia tendrán una superficie mínima de 2 metros cuadrados por usuario, mínimo 15 metros cuadrados.

-Los espacios dedicados a comedor tendrán una superficie mínima de 1 metro cuadrado por usuario y 2 metros cuadrados para usuarios con problemas de movilidad.

-A excepción de los pisos, todos los centros tendrán zona dedicada a Dirección-Administración.

-Los espacios dedicados a consulta, dirección, administración, atención individualizada, guardia o actividades similares no podrán tener una superficie inferior a 6 metros cuadrados.

-Las habitaciones dedicadas a dormitorio no serán paso obligado a otras dependencias, ni podrán estar ubicadas en sótanos. La capacidad máxima para personas asistidas será de 4 camas y para personas válidas de 3 camas.

La superficie útil será de 6 metros cuadrados por persona y 8 metros cuadrados en el caso de los que precisen silla de ruedas.

Los aseos estarán adaptados, con suelos antideslizantes, adaptados y con un mínimo de un aseo completo por cada 6 usuarios o fracción y una banera adaptada, por cada 10 usuarios o fracción cuando existan residentes con problemas de movilidad reducida. Los centros que atiendan a personas gravemente afectadas, dispondrán de zonas para cambio de incontinentes.

-En residencias la excepción de pisos dispondrán al menos de una habitación individual para aislar en caso necesario (enfermedad, conducta...).

B) CONDICIONES FUNCIONALES:

-En todos los Centros, existirá una programación por escrito general anual y programaciones individuales de desarrollo personal-social que incluirá estimulación sensorio-motriz, psicomotricidad, comunicación, actividades de vida diaria, ocupacionales, prelaborales, de ocio y tiempo libre, ajustadas a la edad y característica de cada usuario.

-Cada usuario contará con un expediente individual donde conste al menos: sus datos personales, historia social, familiar, sanitaria, fecha de admisión, informes de facultativos, etc.... la programación individual mencionada en el párrafo anterior y la evaluación continuada de ésta.

-El centro contará con una normativa de régimen interno donde figure: horarios de comida, de entrada y salida, régimen de visitas, comunicación, precios, sistema de pago y servicios, sistema de participación de usuarios, o sus representantes legales, y mecanismos para evaluar las oportunas reclamaciones y quejas.

Esta normativa estará expuesta en lugar visible y a disposición de los usuarios que lo soliciten.

-En las Residencias, el ingreso deberá quedar plasmado por escrito en documento contractual, en el que conste el consentimiento del usuario, o de estar incapacitado legalmente el consentimiento del tutor/responsable legal o, en su caso, de la autoridad judicial. En dicho documento se incluirá, también, la aceptación de la normativa de régimen interior del centro.

-Los centros deberán contar con la asistencia médica que garantice una alimentación adecuada, una higiene correcta del centro y del